

al estar afirmando en un asiento registral anterior que está casado y que esta es su vivienda habitual, debe acreditar su estado civil. Que el Registrador tiene la obligación de exigir la prueba de un hecho cuando la certeza de tal hecho sea imprescindible para dilucidar la validez del acto o contrato. Que en este sentido la Resolución de 23 de octubre de 2001. Que ningún texto legal o reglamentario exige que en las notas simples que se envían a los Notarios en cumplimiento del Real Decreto 2537/94, de 29 de diciembre de colaboración entre las Notarías y el Registro de la Propiedad conste la limitación de los derechos inscritos y la notificación al otro cónyuge de las cargas existentes. La Instrucción de 2 de diciembre de 1996 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece cuales son los extremos a los que se extiende la información. Que, en consecuencia, el Registrador no revisa la bondad intrínseca del título otorgado y pasa por su contenido, excepto que de los libros a su cargo resulte que el bien que se transmite es la vivienda habitual, en cuyo caso puede y debe suspender el asiento hasta que se demuestre el estado civil alegado o su consorte declare que no es el domicilio conyugal.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1320 del Código Civil y 51.9.^a y 91.1 del Reglamento Hipotecario.

1. Circunscrita como está la resolución de los recursos gubernativos a las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la calificación objeto de mismo (cfr. Artículo 326 de la Ley Hipotecaria) ha de examinarse en el presente tan solo si en el supuesto que ha dado lugar al mismo era necesaria una manifestación del vendedor en el sentido de que la finca transmitida no constituía el domicilio habitual de su familia, sin necesidad de abordar el tema, más polémico, de si es necesaria y en que casos tal manifestación a la vista del alcance que a la misma da el artículo 1320 del Código Civil, o el que le dan legislaciones especiales, incluso para el supuesto de que en la finca objeto de disposición haya convivido su titular con otra persona en régimen asimilable al matrimonial; en definitiva, si la exigencia de tal manifestación tal como la impone el artículo 91.1 del Reglamento hipotecario tiene suficiente base legal.

2. El consentimiento de ambos cónyuges se exige para disponer de la vivienda privativa que sea la habitual de la familia y de la que, de no darse tal circunstancia, tendría su titular la libre disposición. Al ser aquella circunstancia de difícil e incluso imposible conocimiento por el adquirente, la protección que merece su buena fe, en concreto en el caso de que acudiendo a la normal diligencia recabe del transmitente una declaración sobre el particular, ha llevado al legislador a dejarle incólume ante una manifestación errónea o falsa por parte del mismo sobre tal extremo.

Pues bien, si el transmitente declara ser de estado soltero —al igual que si la manifestación es de viudedad, divorcio o separación legal— difícilmente puede el adquirente recabar del mismo manifestación alguna a los efectos del citado artículo 1320 del Código Civil, y esa declaración, sea falsa o errónea, ha de producir los mismos efectos que la que de ser casado hiciera sobre que la vivienda que transmite no tiene la condición de domicilio habitual de su familia.

Y frente al alcance de tal manifestación no puede oponer el registrador un dato que obre en el Registro a los solos efectos de identificar al titular registral como es su estado civil (cfr. 51.9.^a del Reglamento hipotecario) recogido del título que motivó su adquisición, por cuanto ni tal dato es objeto de la publicidad registral y está amparado, en consecuencia, por el principio de legitimación registral, ni puede dar prevalencia al posible error padecido al reseñar tal circunstancia personal en el título inscrito sobre el que ahora se presenta a inscripción, ni puede, por último, exigir prueba alguna sobre el cambio de tal circunstancia como, por ejemplo, la nulidad de un matrimonio existente en su momento, al igual que no podría exigirla de que en la actualidad el transmitente se encuentra viudo o divorciado si así consta en el título traslativo, frente a la situación de casado que constase en el asiento anterior.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de marzo de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de La Palma del Condado.

MINISTERIO DE HACIENDA

6737 *RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2004, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se autoriza a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la utilización de dos cuentas de primer orden no recogidas en el Plan General de Contabilidad Pública.*

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) fue creada al amparo de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que la configura como Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que se rige por lo dispuesto en la citada Ley y las disposiciones que la desarrollen.

En el momento de su creación, la CNMV estaba sujeta al Plan General de Contabilidad (PGC) para la empresa. Con arreglo a esta disposición, se han venido utilizando las cuentas de primer orden números 113 «Reservas Especiales» y 117 «Reservas Voluntarias».

A partir del año 2000 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123.4 del texto refundido vigente de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, la CNMV formula sus cuentas de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado y en la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a aquellos organismos públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo, aprobada mediante Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado, de 28 de diciembre de 2000. Dicha adaptación no incluye las cuentas de reservas cuya apertura solicita la CNMV.

La Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, establece en su regla 3 que la contabilidad de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación se llevará por el método de partida doble, debiendo ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994. En la misma regla 3 se señala a continuación que las anotaciones contables se realizarán utilizando el desarrollo de cuentas de primer orden (tres dígitos) previsto en el cuadro de cuentas contenido en la parte segunda y que la utilización de cuentas de primer orden no recogidas en el Plan General de Contabilidad Pública requerirá autorización expresa de la Intervención General de la Administración del Estado.

Asimismo la misma regla señala para las entidades contables cuyo presupuesto de gastos tenga carácter estimativo, o cuando las especiales características de determinada entidad así lo requieran, por la Intervención General de la Administración del Estado se elaborará la oportuna adaptación del PGCP, siendo de aplicación obligatoria, para las entidades a las que afecte, el desarrollo de cuentas específicas, tanto de primer como de segundo orden, que figure en la correspondiente adaptación. Con base en esta autorización se aprobó la adaptación del PGCP a las entidades contables cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo, antes referida.

Por otro lado, por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, se estableció que la obtención y rendición de cuentas de los organismos públicos a los que es de aplicación la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado se efectuaría, a partir de 1 de enero de 2000, en soporte informático. El procedimiento de obtención y rendición de cuentas regulado en dicha Orden es también aplicable a las entidades sujetas al PGCP con presupuesto de gastos estimativo.

Los ficheros informáticos comprensivos de las cuentas anuales de estas entidades con presupuesto de gastos estimativo, así como las especificaciones técnicas relativas a la generación y envío de los mismos a la Intervención General de la Administración del Estado se describen en el Anexo a la Resolución de 28 de diciembre de 2000 y contienen toda la información correspondiente a las cuentas anuales que ha de rendir la CNMV al Tribunal de Cuentas

La creación de las nuevas cuentas previstas en esta resolución hace necesario especificar donde deben incorporarse éstas dentro de los mencionados ficheros informáticos.

Por ello, a solicitud de la CNMV, esta Intervención General, haciendo uso de las facultades conferidas en la regla 3 de la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado, y en la Resolución de 28 de diciembre de 2000, antes referida, tiene a bien resolver:

Primero.—Se autoriza a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la utilización de la cuenta 113 «Reservas especiales» y la cuenta 117 «Re-

servas voluntarias» que tendrán la definición y movimientos contables que a continuación se detalla:

113. Reservas especiales.

Establecidas para la financiación de las inversiones que la CNMV deba llevar a cabo para el cumplimiento adecuado de los objetivos establecidos en el artículo 13 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores y para asegurar la disponibilidad de un fondo de maniobra adecuado a sus necesidades operativas, de conformidad con el artículo 24 de la misma Ley, en su redacción dada por el artículo 153 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, en el momento en el que se apruebe la distribución del resultado, con cargo a la cuenta 129 «Resultado económico del ejercicio» o, en su caso, a la cuenta 120 «Resultados positivos de ejercicios anteriores»

b) Se cargará, por la disposición que se haga de esta Reserva, con abono, a la cuenta que corresponda.

117. Reservas Voluntarias.

Son las constituidas por el Consejo de la CNMV como consecuencia de la distribución de los resultados económicos positivos obtenidos hasta el año 1996.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es análogo al descrito para la cuenta 113 «Reservas Especiales».

Segundo.—Se incorporarán a las cuentas anuales del Organismo las siguientes modificaciones:

Balance.

Se añadirán a la agrupación A.II) «Reservas» del Pasivo del modelo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública, los números de cuenta 113 y 117 con el fin de integrar en dicha agrupación las cuentas relativas a las Reservas especiales y a las Reservas voluntarias, respectivamente.

Tercero.—Los saldos de las cuentas que se crean mediante esta Resolución se incorporarán en el apartado II «Reservas» de la agrupación A) Fondos Propios, de la masa de Pasivo, de la tabla e) de agrupaciones del balance de situación, prevista en el apartado séptimo «Contenido de tablas» del Anexo I «Ficheros informáticos comprensivos de las Cuentas anuales de los Organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado y cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo» de la Resolución de 28 de diciembre de 2000, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a aquellos Organismos públicos cuyo presupuesto de gastos tiene carácter estimativo.

Disposición final.

La presente Resolución se aplicará a las cuentas anuales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la misma.

Madrid, 31 de marzo de 2004.—La Interventora General, Alicia Díaz Zurro.

6738

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2004, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la exención prevista en el artículo 7.1) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, al «Premio de Tecnología Aeroespacial del INTA» en la modalidad relativa a trabajos de carácter individual, correspondiente al año 2004.

Vista la instancia formulada por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA) del Ministerio de Defensa, con NIF: 2822003-F, en calidad de entidad convocante, presentada en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) con fecha 1 de marzo de 2004, en la que se solicita la concesión de la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) al «Premio de Tecnología Aeroespacial del INTA» en la modalidad relativa a trabajos de carácter

individual, correspondiente al año 2004, convocado por Resolución de 3 de febrero de 2004 del INTA.

Adjunto a la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

Resolución de 3 de febrero de 2004 del INTA por la que se convoca el «Premio de Tecnología Aeroespacial INTA» correspondiente al año 2004.

Publicación de la convocatoria del premio en el Boletín Oficial del Estado de fecha 17 de febrero de 2004.

Resultando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.º c) del Reglamento del Impuesto y la disposición primera.2.b) de la Orden de 5 de octubre de 1992, de procedimiento para la concesión de dicho beneficio fiscal, se requiere al INTA a fin de que publique la convocatoria del premio en, al menos, un periódico de gran circulación nacional, requerimiento que es atendido en tiempo y forma por la entidad convocante del premio.

Vistos, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (BOE de 10 de diciembre); el Reglamento del citado Impuesto, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (BOE de 9 de febrero) y la Orden Ministerial de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos (BOE de 16 de octubre).

Considerando que este Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT es competente para declarar la exención que se solicita, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la citada Orden de 5 de octubre de 1992.

Considerando que la solicitud de exención es de fecha 1 de marzo de 2004 y que, de acuerdo con lo estipulado en el apartado 5 de la base tercera de la convocatoria, el plazo de presentación de candidaturas finaliza el 24 de marzo de 2004 —fecha anterior al fallo del jurado—, la solicitud se ha efectuado con carácter previo a la concesión del premio, según establece el artículo 2, apartado 2, punto 4.º del Reglamento del Impuesto.

Considerando que la finalidad perseguida por el INTA al convocar el «Premio de Tecnología Aeroespacial del INTA» es la de recompensar el mejor trabajo de investigación en el ámbito de la tecnología aeroespacial, acorde por tanto con lo que, a efectos de la exención en el IRPF, se entiende por premio y se define en el artículo 2, apartado 1 del Reglamento del Impuesto:

«A efectos de la exención prevista en el artículo 7.1) de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.»

Considerando que, según consta en el expediente, el anuncio de la convocatoria del premio se hizo público en el Boletín Oficial del Estado de 17 de febrero de 2004, así como en un periódico de gran circulación nacional, conforme establece el artículo 2, apartado 2, punto 3.º, letra c) del Reglamento del Impuesto.

Considerando que, la convocatoria del premio tiene carácter nacional, cumpliendo así el requisito establecido en la letra a) del punto 3.º, apartado 2 del artículo 2 del Reglamento del Impuesto.

Considerando que la convocatoria no establece limitación alguna a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio, requisito exigido en el artículo 2, apartado 2, punto 3.º, letra b) del Reglamento del Impuesto.

Considerando que la entidad convocante no está interesada en la explotación económica de la obra premiada y la concesión del premio no implica ni exige la cesión o limitación de los derechos de propiedad, incluido el derivado de la propiedad intelectual, conforme establece el artículo 2, apartado 2, punto 1.º, del Reglamento del Impuesto.

Considerando que el premio se concede respecto de actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, punto 2.º del Reglamento del Impuesto.

Considerando que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resultan cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento del Impuesto para declarar la exención.

Procede adoptar el siguiente acuerdo:

Conceder la exención en el IRPF al «Premio de Tecnología Aeroespacial del INTA», en su modalidad relativa a trabajos de carácter individual, correspondiente al año 2004, convocado por Resolución de 3 de febrero de 2004 del Instituto Nacional de Tecnología Aeroespacial «Esteban Terradas» del Ministerio de Defensa.